

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2271-2017-OS/OR-JUNIN

Huancayo, 07 de diciembre del 2017

VISTOS:

El Expediente N° 201700124620, el Informe de Instrucción N° 603-2017-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 1672-2017-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del Medio de Transporte de GLP en Cilindros de placa N° D7B-998 / AJN-702, con domicilio legal en la Av. El Polo N° 397, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **LLAMA GAS S.A.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20100366747.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 04 de agosto de 2017, se realizó la visita de supervisión al Medio de Transporte de GLP en Cilindros de placa N° D7B-998 / AJN-702, con Registro de Hidrocarburos N° 34759-073-071216, cuyo responsable es la Administrada, el mismo que fue intervenido mientras realizaba la descarga en el Local de Venta de GLP ubicado la Av. Mariscal Catilla N° 4498 distrito del Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Seguridad para instalaciones y transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP), aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, levantándose el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 205-JUNIN.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 603-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 20 de septiembre de 2017, se verificó que la Administrada, operadora del Medio de Transporte de GLP señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	En el lugar de carga y descarga no se colocó sobre el piso un cartel de dimensiones no menores de 40 cm con la leyenda "NO FUMAR" conjuntamente con los 02 extintores.	Artículo 106° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.	En los lugares de carga y descarga deberán colocar sobre el piso un cartel de dimensiones no menores de 40 cm con la leyenda "NO FUMAR" conjuntamente con los extintores, salvo el caso de los vehículos destinados al reparto domiciliario de cilindros.
2	No se colocaron cuñas de madera en las ruedas del medio de transporte, para evitar deslizamiento del vehículo en el momento de la operación de carga y descarga de cilindros.	Artículo 116° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y modificatorias.	Los camiones-tanque que transporten GLP a granel y los camiones tipo baranda que transporten cilindros deberán poner, en el momento de la operación de carga o descarga, cuñas de madera en las ruedas para evitar deslizamientos de los vehículos.

- 1.3. Mediante Oficio N° 2269-2017-OS/OR-JUNIN, de fecha 20 de septiembre de 2017, notificado el 27 de octubre de 2017, se comunicó a la Administrada, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 106° y 116° del Reglamento de Seguridad para Transportes e Instalaciones de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94 y modificatorias, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.1.9.1 y 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2017-124620 de fecha 06 de noviembre de 2017, la Administrada presentó descargos al Oficio N° 2269-2017-OS/OR-JUNIN.
- 1.5. A través del Oficio N° 1686-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 20 de noviembre de 2017, notificado el 23 de noviembre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1672-2017-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Vencido el plazo otorgado, la Administrada no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1672-2017-OS/OR-JUNIN, no obstante al haber sido debidamente notificada para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DE LOS INCUMPLIMIENTOS NOS. 1 Y 2

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2269-2017-OS/OR-JUNIN

- i. Mediante escrito de registro N° registro N° 2017-124620 de fecha 06 de noviembre de 2017, la Administrada reconoce su responsabilidad administrativa respecto de la infracciones administrativas relativas a no colocar sobre el piso un cartel con la leyenda "NO FUMAR" conjuntamente con los 02 extintores y las cuñas de madera en las ruedas del medio de transporte en el la operación de carga y descarga de cilindros.
- ii. Manifiesta que a la fecha, levantó las infracciones verificadas en la supervisión, toda vez que se ha recalcado al personal que de cumplir con las medidas de seguridad colocando el letrero de "NO FUMAR" junto con los dos extintores, así como colocar las cuñas de madera en las ruedas del medio de transporte, para evitar deslizamientos en el momento de carga y descarga.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1672-2017-OS/OR-JUNIN

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 1686-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 20 de noviembre de 2017, la Administrada no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1672-2017-OS/OR-JUNIN, no obstante al haber sido debidamente notificada para tal efecto.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que Medio de Transporte de GLP en Cilindros de placa N° D7B-998 / AJN-702, realizaba actividades de hidrocarburos incumpliendo las obligaciones establecidas en los artículos 106° y 116° del Reglamento de Seguridad para Transportes e Instalaciones de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94 y modificatorias, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables establecidas en los numerales 2.1.9.1 y 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias..
- 3.2. Con relación al **incumplimientos Nos. 1 y 2** indicados en el numeral 1.2 de la presente resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 04 de agosto de 2017, conforme consta en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 205-JUNIN y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que la Administrada incumplió las obligaciones establecidas en la normativa descrita en el párrafo precedente; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:
- i) En el lugar de carga y descarga no se colocó sobre el piso un cartel de dimensiones no menores de 40 cm con la leyenda "NO FUMAR" conjuntamente con los 02 extintores.
 - ii) No se colocaron cuñas de madera en las ruedas del medio de transporte, para evitar deslizamiento del vehículo en el momento de la operación de carga y descarga de cilindros.
- 3.3. Al respecto, es importante precisar que, la información contenida en la referida acta, en la cual se dejó evidencia de los incumplimientos verificados, **se tiene por cierta**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2¹. del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
- 3.4. Por otro lado, respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto i) del numeral 2.1.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD², en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

"Artículo 13°.- Acta de Supervisión

(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario..."

² Publicada el 18 de marzo de 2017.

aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, la Administrada ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.2) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 06 de noviembre de 2017; es decir dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio Nº 2269-2017-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 27 de octubre de 2017); corresponde aceptar el reconocimiento y aplicar el factor atenuante de **-50%** respecto de las infracciones **Nos. 1 y 2** señaladas en el numeral 1.2 de la presente resolución.

- 3.5. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto ii) numeral 2.1.1 de la presente Resolución, debemos indicar que, de la evaluación realizada en el presente procedimiento, se advierte que la Administrada **no ha cumplido con presentar medio probatorio** alguno que acredite que, a la fecha, el personal encargado del medio Medio de Transporte de GLP en Cilindros cumple colocar el letrero de “NO FUMAR” junto con los dos extintores, así como las cuñas de madera en las ruedas del medio de transporte, no obstante indicar en su escrito de descargo de fecha 06 de noviembre de 2017, que *“se han levantado los incumplimientos”*.

Sobre el particular, cabe anotar que de conformidad con el numeral 15.2³ del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD, en concordancia con lo establecido en literal g.2⁴ del artículo 25.1 del mismo cuerpo normativo, la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento puede ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de la sanción. Sin embargo, en el presente caso, **la subsanación voluntaria alegada por la Administrada, no se encuentra debidamente acreditada a través de medios probatorios** que permitan evaluar el levantamiento de los incumplimientos materia de análisis.

En ese sentido, lo señalado por la Administrada carece de sustento y **no puede ser calificado como una subsanación voluntaria**, a efectos de considerarlo como factor atenuante en la graduación de las sanciones a imponer, por las razones antes descritas.

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

“...15.2 La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción...”

⁴ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

“...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.”

- 3.6. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa. En consecuencia, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, por lo que corresponde imponer las sanciones respectivas.
- 3.7. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la Administrada.
- 3.8. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.9. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁵
1	En el lugar de carga y descarga no se colocó sobre el piso un cartel de dimensiones no menores de 40 cm con la leyenda "NO FUMAR" conjuntamente con los 02 extintores.	Artículo 106° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.	2.25	Hasta 600 UIT. STA.
2	No se colocaron cuñas de madera en las ruedas del medio de transporte, para evitar deslizamiento del vehículo en el momento de la operación de carga y descarga de cilindros.	Artículo 116° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y modificatorias.	2.1.9.1	Hasta 25 UIT. ITV, CB, STA, SDA.

- 3.10. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos

⁵ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

criterios las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	En el lugar de carga y descarga no se colocó sobre el piso un cartel de dimensiones no menores de 40 cm con la leyenda "NO FUMAR" conjuntamente con los 02 extintores. Artículo 106° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM y modificatorias.	2.25 ⁶	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG.	El medio de transporte no cuenta con el cartel con la leyenda "NO FUMAR" Sanción: 0.05 UIT	0.05
2	No se colocaron cuñas de madera en las ruedas del medio de transporte, para evitar deslizamiento del vehículo en el momento de la operación de carga y descarga de cilindros. Artículo 116° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, y modificatorias.	2.1.9.1	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG.	Los camiones-tanque que transporten GLP a granel y los camiones tipo baranda que transportan cilindros no han puesto, en el momento de la operación de carga o descarga, cuñas de madera en las ruedas para evitar deslizamientos de los vehículos. Sanción: 0.05 UIT	0.05

3.11. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que las sanciones económicas aplicables a la Administrada, son las siguientes:

INCUMPLIMIENTO Nº 1	Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG	0.05
	Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)	0.025
	Total Multa	0.025
INCUMPLIMIENTO	Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG	0.05

⁶ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General Nº 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de normas sobre letreros de seguridad y otros requeridos se encontraba tipificada en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida

N° 2		
	Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)	0.025
	Total Multa	0.025

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatoria; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁷ ;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **LLAMA GAS S.A.**, con una multa de veinticinco milésimas (0.025) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170012462001

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **LLAMA GAS S.A.**, con una multa de veinticinco milésimas (0.025) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170012462002

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo**

infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

⁷ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.

Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **LLAMA GAS S.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional de Junín
Órgano Sancionador
Osinerghmin**